

65-L MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES 2502 Se establece el aprovechamiento hidroeléctrico de todos los desniveles artificiales o naturales que se produzcan en todos los canales de la Provincia, otorgando concesiones a personas físicas o jurídicas.
LEY N° 65-L

ARTÍCULO 1°.- En todos los canales de la Provincia, así como en los cauces nuevos que puedan abrirse o desvíos que puedan practicarse, el Estado Provincial podrá acordar autorizaciones o permisos a personas físicas o jurídicas, incluidas sociedades cooperativas, para el aprovechamiento hidroeléctrico de los desniveles naturales o artificiales que puedan construirse, todo con arreglo al régimen que se establece en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- Los permisos que se otorguen, serán exclusivamente para el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica, en la industria y/o producción agropecuaria de propiedad del permisionario, sin que puedan considerarse o interpretarse en forma alguna que reviste el carácter de concesión para la explotación de la misma, como servicio público, ni entregarla a terceros a ningún título, ni aún como asociados a otras industrias o explotaciones.

ARTÍCULO 3°.- Los interesados deberán presentar la solicitud de permiso a la repartición técnica respectiva, dependiente del Poder Ejecutivo, indicando el tramo del cauce objeto del petitorio, salto disponible, potencia a instalar, obras hidroeléctricas y civiles a construirse, acompañando conjuntamente proyectos y presupuestos, destino de la energía a producir, justificando, mediante los pre-estudios técnicos su necesidad para la industria y/o producción agropecuaria que se proyecta instalar. Esta solicitud, deberá acompañar un aval de garantía a satisfacción del Poder Ejecutivo por un monto no inferior al diez por ciento (10%) del valor de las construcciones civiles e hidroeléctricas presupuestadas, serán pasada en vista a la oficina o repartición encargada del gobierno y distribución del agua de regadío, quien deberá informar, dentro del plazo improrrogable de treinta días, si las obras proyectadas afectan el régimen de regadío por el cauce respectivo.

ARTÍCULO 4°.- Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, si este fuere favorable, se publicará un extracto de la solicitud, en el Boletín Oficial y un diario local, a costa del peticionante, tres veces alternadas, durante el término de diez días, y transcurridos cinco días hábiles desde el vencimiento de este término, no se atenderán otras peticiones, ni aceptarán oposiciones frente al permiso solicitado, quedando la misma resolución del Poder Ejecutivo el que podrá solicitar toda clase de documentación técnica y/o legal que estime necesarias para el estudio de la misma y en definitiva la aceptará o rechazará según corresponda.

ARTÍCULO 5°.- Si el informe referido en el artículo 3° fuere desfavorable o en el mismo se hicieren observaciones de carácter técnico subsanables, del mismo se correrá traslado al peticionante a los fines que estime puedan corresponderle por un término de treinta días, vencido el cual, si no se hicieran observaciones, se le dará por desistido, archivándose el expediente, previo haber hecho efectivo el aval que ingresará a rentas generales de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- En caso de existir más de una solicitud presentada, referente al mismo tramo del cauce o salto existente o hubiere oposición fundada en actos o hechos preexistentes, las solicitudes serán consideradas dentro de las conveniencias de los intereses de la provincia, dentro del siguiente orden de preferencia:

- a) Sociedades cooperativas de industriales para uso exclusivo de las industrias mineras o industrias de sus asociados.
- b) Para industrias mineras o industrias nuevas explotadas por personas físicas o jurídicas, exceptuadas las comprendidas en el inciso anterior.
- c) Sociedades cooperativas de productores para uso exclusivo de sus asociados en las explotaciones agropecuarias que posean, incluyendo extracción de agua subterránea.
- d) Para desarrollo y/o explotaciones agropecuarias, incluyendo extracción de agua subterránea, por las personas indicadas en el inciso b).
- e) Para desarrollo y/o ampliación de industrias ya implantadas.
- f) Para explotaciones vinculadas con el turismo.

ARTÍCULO 7º.- Las municipalidades o sociedades cooperativas departamentales de consumo, podrán solicitar permisos para provisión de luz en las zonas urbanizadas.

ARTÍCULO 8º.- Aceptada una solicitud, el peticionante dispondrá de 90 días para presentar el estudio completo de la obra a realizar el que deberá recibir la aprobación de la oficina técnica respectiva, y en este caso el lapso dentro del cual deberá ejecutarse la misma. Asimismo presentará el estudio completo de la planta industrial y/o aprovechamiento en el predio de producción agropecuaria a que está destinada la energía.
Cumplido estos requisitos, se otorgará el permiso por el Poder Ejecutivo, si la potencia a instalar no sobrepasa los 4000 K.W., lo que se documentará contractualmente.
Sobrepasando el potencial pre-indicado, el Poder Ejecutivo, solicitará de la Cámara de Diputados la sanción de la ley respectiva.

ARTÍCULO 9º.- El permisionario deberá iniciar las obras dentro de los ciento ochenta días (180) de suscripto el contrato respectivo y terminarla en el lapso que fije el Poder Ejecutivo cuyo máximo no excederá de los cuarenta meses de iniciada, salvo causas de fuerza mayor que el Poder Ejecutivo considerará.
El Poder Ejecutivo por intermedio de las oficinas técnicas que disponga controlará la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 10.- Estará a cargo exclusivo del permisionario la construcción completa de las obras, entre las progresivas dentro de las cuales están los desniveles de aprovechamiento, entendiéndose por tales los siguientes:

- a) Propiedad y dominio de los terrenos, para las construcciones de las obras hidráulicas y civiles anexas e indispensables, para el aprovechamiento.
- b) Terraplenamiento y excavaciones de toda la longitud necesaria para la formación de los saltos, es decir, entre el punto en que se modifica la rasante natural del terreno, hasta donde vuelve a encontrarse esta rasante.
- c) Impermeabilización del canal en toda su longitud señalada en el inciso anterior.
- d) Obras de arte necesarias para vías de comunicaciones y canales de riego y accesos a propiedades.
- e) Obras de tomas intermedias.
- f) Obra de defensa para crecientes.
- g) Compra, montaje de maquinarias y obras complementarias propias de la usina.
- h) Construcción de las correspondientes líneas de alta tensión.

ARTÍCULO 11.- En ningún caso el Gobierno de la Provincia construirá las obras necesarias para la formación de los saltos sujetos a permisos y en los casos en que, por circunstancias especiales, estuviere efectuado algún trabajo, o se encuentre el canal impermeabilizado, el permisionario deberá reconocer a favor de la provincia los costos actualizados.

ARTÍCULO 12.- Transcurridos cualesquiera de los plazos señalados precedentemente, en caso de incumplimiento y salvo causa de fuerza mayor que considerará el Poder Ejecutivo, caducarán automáticamente todos los derechos del permisionario y quedarán a beneficio exclusivo de la provincia, sin previa constitución en mora, ni requisito de índole alguna, y sin cargo para el Estado.

ARTÍCULO 13.- Otorgado que sea por las reparticiones respectivas el certificado final de obra, el Poder Ejecutivo devolverá al permisionario el aval constituido con la solicitud.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo determinará en cada caso, el índice de amortización sobre el total de las obras realizadas y que se vinculen con el aprovechamiento hidroeléctrico, y el permiso caducará automáticamente al estar totalmente amortizada la obra y el terreno, más un lapso equivalente al 20% del tiempo que tardó en amortizarse. Este plazo no podrá excederse de cincuenta años (50 años).

ARTÍCULO 15.- A los fines de establecer el valor sobre el cual se fijará y juzgará el índice de amortización se considerarán los presupuestos de las obras, sus ampliaciones dentro del término de construcción y los aumentos que sufrió la misma, por mayores costos debidamente

documentados, así como también el valor del terreno. Las ampliaciones que se efectuaren con posterioridad a la terminación de la obra principal deberán ser amortizadas dentro del plazo fijado para ésta.

ARTÍCULO 16.- El permiso acordado es intransferible. Si el permisionario enajenara la planta industrial o predio agrario para el que está destinada la energía, el permiso se considerará caduco de hecho y el Estado dispondrá de la planta hidroeléctrica y sus instalaciones anexas, pudiendo la misma según lo disponga el Poder Ejecutivo ser explotada por el Gobierno, en este caso, dando preferencia para la venta de la energía a la industria o explotación agropecuaria que originó el permiso, o arrendar esas instalaciones por el término y condiciones que una ley especial lo determine.

ARTÍCULO 17.- Queda entendido que lo que se otorga en permiso de acuerdo a esta Ley, es solamente la energía que produce el agua por medio de las construcciones adecuadas, al pasar de un nivel a otro y de ninguna manera el consumo de agua que pueda provocar esa fuente de energía.

ARTÍCULO 18.- El aprovechamiento de un desnivel hídrico está sujeto también al no entorpecimiento del sistema de riego que se utilice por el cauce respectivo; a tal efecto, la repartición encargada del gobierno y distribución del agua de regadío podrá solicitar, previo los estudios técnicos, las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 19.- El permisionario tendrá la obligación de realizar y explotar las obras correspondientes para extraer el máximo de energía que técnicamente, permita el caudal del cauce y la altura a aprovecharse debiendo entregar los excedentes que no utilizare al Estado Provincial, al precio de costo que se establecerá por la oficina técnica respectiva y en las condiciones que el Poder Ejecutivo reglamente.

ARTÍCULO 20.- Las concesiones otorgadas quedarán exentas de todo impuesto provincial o municipal, ordinario o de emergencia y de cualquier otro gravamen creado o a crearse sobre la producción, transmisión y consumo de la energía producida, así como también sobre las propiedades, construcciones y dependencias para el servicio exclusivo de la obra hidroeléctrica. Se exceptúa de estas eximiciones los impuestos de finalidad social, las tasas por retribución de servicios y la contribución de mejoras camineras.

ARTÍCULO 21.- En los casos en que hubiere concesiones o permisos ya existentes, para la explotación de saltos, cuyas obras no hubieran sido iniciadas o el gobierno las tuviere en construcción, el o los concesionarios o permisionarios quedarán encuadrados dentro de las obligaciones y plazos que esta Ley establece. A tal efecto, el P.E. notificará al o a los concesionarios para que en el término de treinta días, manifiesten su acogimiento a la presente. Transcurrido el plazo fijado sin presentación se los tendrá por desinteresados y en igualdad de condiciones con cualquier presentante

ARTÍCULO 22.- Son causales de caducidad de la concesión, una vez terminada la instalación de la planta hidroeléctrica y de puesta en funcionamiento, las siguientes:

- a) Cuando hubiera interrupción de un año en el ejercicio de la actividad que la originó, sin causa justificada.
- b) Cuando se comprobare la venta o entrega de energía a terceros aún cuando el permisionario estuviere asociado a industrias o explotaciones de aquellos.
- c) La violación de cualquier obligación impuesta por la presente Ley.
- d) La transgresión a las normas que conforman el régimen de riego en la Provincia con arreglo a lo dispuesto en el Art. 18.
- e) Que el permisionario entre a formar parte de trust u “Holding” que monopolice o pretenda monopolizar determinada industria o producción.

ARTÍCULO 23.- Producida la caducidad del permiso por vencimiento del plazo con arreglo a lo que dispone el Art. 14 o por cualquier otra causa, todas las obras hidráulicas y civiles, así como las maquinarias e implementos afectados al aprovechamiento hidroeléctrico, pasarán en el primer caso sin cargo alguno al dominio del Estado. El Poder Ejecutivo podrá disponer la explotación por el Estado, dando preferencia a la industria o explotación agropecuaria que originó el permiso, o

arrendar la usina por el término y demás condiciones que se establezcan por Ley especial; o bien disponer su venta a una sociedad cooperativa.

ARTÍCULO 24.- En cada contrato de permiso, se fijará, para el caso de caducidad las normas que reglarán las consecuencias de orden patrimoniales, estableciéndose que la indemnización equivaldrá al precio de costo del terreno y las obras evaluadas con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 15, deduciéndose las amortizaciones correspondientes y excluyéndose el pago de lucro cesante.

ARTÍCULO 25.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.